



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00830-00

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO CHAVARRO

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Claudia Marcela Osorio Chavarro el día “13 de mayo de 2022” sufrió un accidente “dentro del vehículo de servicio público (...) con placas TUO701”, rodante que para la fecha contaba con la póliza Soat No. 13747400139870 expedida por la accionada.

Afirma que el 10 de agosto de los corrientes solicitó “mediante derecho de petición ante la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO (...) realizar el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 “ y “sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen”. En respuesta de 18 de agosto de 2022, la accionada atendió de forma desfavorable su solicitud.

Por último, indica que la no realización del dictamen la pérdida de capacidad laboral, vulnera sus derechos fundamentales.

2. LA PETICION:

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la dignidad humana, y, en consecuencia, ordenar a la Compañía de Seguros “realizar el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la NUEVA E.P.S., DATA COLOMBIA, MASIVO CAPITAL S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 13 de mayo de 2022, en el cual se vio afectada la Señora CLAUDIA MARCELA OSORIO CHAVARRO, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13747400139870, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado”*.

Agregó que, *“como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral”*. Que *“Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”*.

Añade que, *“la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas*

necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional”.

Destaca que, “*si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional”.*

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOBOTÁ Y CUNDINAMARCA.

En tiempo la Junta Regional se pronunció al respecto, para lo cual argumentó que de conformidad con el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16., del Decreto 1072 de 2015, cuando la Junta Regional actúe como perito el pago de los honorarios le corresponderá asumirlo a las compañías de seguro.

Conforme a lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción de tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

En término alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

NTT DATA COLOMBIA S.A.S.

Una vez enterada de la presente acción, indicó que la relación laboral con la accionante comenzó en el año 2015, sin embargo, alegó que no ha vulnerado los derechos alegados en la acción de tutela, por ende, solicitó su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Alegó que “*la competencia en el presente caso recae sobre la compañía Seguros de Estado, quien en desarrollo de su objeto y dado el amparo otorgado a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, quien debe realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral a quienes se vean cobijados con*

la póliza de seguros, circunstancias que relevan a esta Superintendencia de responder por los hechos acaecidos en la presente tutela”, conforme a lo anterior, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Se pronunció frente a los hechos de la accionante. En ese sentido, indicó que *“atendió las solicitudes de la autoridad y a la fecha no reposan solicitudes pendientes”*, por lo que es apropiado desvincularla de la presente acción constitucional.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, *“cuando se trate del trámite frente al pago de reclamaciones de indemnización por incapacidad permanente derivadas de accidentes de tránsito con vehículo asegurado, esta entidad carece de competencia para su conocimiento y trámite, por lo que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa frente a la pretensión de que trata la acción constitucional que nos ocupa”* y que *“la obligación legal de realizar el pago de los honorarios respecto de dicha junta correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.”*. En consecuencia, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente acción.

NUEVA EPS

La EPS indicó que *“la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad ya que asumió el riesgo de invalidez y muerte”*, además, que, *“teniendo en cuenta que el objeto de la calificación es un requisito para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, es obligación de la Aseguradora sufragar los citados gastos”*, por lo que solicitó denegar la presente acción, o en su defecto, su desvinculación de la acción tutelar.

MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

La entidad vinculada, manifestó que la pretensión de la actora no tiene relación alguna con la entidad accionada, por cuanto no tiene injerencia alguna con el reclamo de la accionante, en consecuencia, se debe negar el amparo constitucional solicitado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante con ocasión de la negativa de practicar la valoración de pérdida de capacidad laboral o

cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen.

IV. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando él no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, Claudia Marcela Osorio Chavarro solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la dignidad humana, los cuales considera vulnera la aseguradora accionada, con ocasión de su negativa a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral o cancelar los honorarios para que se llevara a cabo la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La entidad accionada en su contestación indicó que *“carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral”*.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: *“...las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte **sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la*

Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.**

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro^[45]; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral **sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.**

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros** (...).

43. De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo (...), y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia (...)

44. Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente**". (Se destaca)

En el caso bajo estudio, la accionante en su demanda de tutela (hecho 5°) manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; afirmación **que no fue desvirtuada por la accionada**, por manera que se ha de concluir que SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales a la salud y debido proceso de Claudia Marcela Osorio Chavarro, pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de la promotora, o remitirla directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

Bajo ese panorama, se impone acceder al amparo deprecado y se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de la promotora, o, sino cuenta con un profesional de la salud, remitirla directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para lo cual deberá pagar los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **CLAUDIA MARCELA OSORIO CHAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de la promotora, o, sino cuenta con un profesional de la salud, remitirla directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para lo cual deberá pagar los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9311b4471ee18019eaba848cf1b21c6aebc7966282555f72dff561cab08c**

Documento generado en 06/09/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>